

## EL PROCESO PENAL EN LA CASTILLA MODERNA<sup>1</sup>

M.<sup>a</sup> Paz Alonso Romero

Universidad de Salamanca

PERMÍTASEME iniciar mi exposición leyendo un texto de un personaje sobre cuya adscripción ideológica no hay acuerdo, porque con el mismo empeño defendió causas y opiniones contradictorias, pero que en las palabras que les voy a leer expresaba sin ninguna vacilación una corriente de opinión crítica, avanzada y constructiva, hacia los procedimientos penales en vigor en la España de finales del siglo XVIII, que cualquier ilustrado europeo del momento podría haber rubricado. Me refiero a Juan Pablo Forner, quien en 1792, en sus "Nuevas consideraciones sobre la perplejidad de la tortura" (un discurso que, pese a todos sus intentos, no consiguió ver impreso y que permaneció inédito hasta que en 1990 Santiago Mollfulleda lo dio a la luz), escribía lo siguiente: "Los procedimientos criminales, quiero decir, los medios de averiguar los delitos para imponer las penas a los verdaderos reos, son la parte más ardua y delicada de la legislación; porque en estos procedimientos están envueltos los tres bienes de mayor importancia para el hombre, que son su libertad, su honor y su vida. Por *libertad* entiendo el *derecho de seguridad que goza todo ciudadano para que no se le oprima ni moleste cuando vive conforme a las leyes*. Por *honor* entiendo *la prerrogativa que compete a todo hombre de ser reputado por bueno mientras no se le convence de malo*. Y aplico el nombre de *vida* no sólo a la natural, pero a aquel estado que en el derecho se conoce con la denominación de *vida civil*, el cual consiste en que *los ciudadanos gocen libremente de los derechos y prerrogativas de tales*. Sin libertad, el ciudadano no estima la vida; sin honor, no estima la libertad; y, sin vida civil, carece de libertad y honor. Por el tamaño de estas pérdidas puede venirse en conocimiento de la circunspección grande con que se deben adoptar y practicar los medios de

---

<sup>1</sup> Texto de la conferencia pronunciada dentro del ciclo *Conflictividad y represión en la sociedad moderna* (Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Valencia, 18-22 de septiembre de 1995), dirigido por Emilia Salvador Esteban. Se ha respetado la versión original, sin más modificaciones que el añadido de algunas breves notas de referencia. Para una más completa información (y valoración) sobre la historiografía procesal española, J. Vallejo, "Historia del proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)", en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Ed. Giuffré, Milano, 1990, 885-921.

averiguar y castigar los delitos, para que ni la maldad se escape a la vigilancia de las leyes, ni la inocencia esté arriesgada a padecer las mayores vejaciones que puedan experimentarse en las sociedades civiles, cuyo principal instituto es la defensa y protección de los inocentes". Calificaba de "tiránica y absolutamente contraria al objeto primario de las sociedades civiles" la legislación que no combinara estos extremos y, descendiendo al plano de la realidad, muy alejado de esos utópicos ideales, recordaba la situación vivida a la sazón en España en la que (y de nuevo leo sus palabras): "La pérdida del honor, de la libertad y de la hacienda son consiguientes a los procedimientos de la justicia criminal. El ciudadano llevado ante el solio de la vindicta pública es considerado al instante como un enemigo de la sociedad, como un hombre perverso e indigno de comunicar con los demás individuos de la patria. Un calabozo lóbrego e inmundado acoge luego en sí al miserable que poco antes gozaba libremente de la risueña luz del día, de las ternuras de su familia, de la dulce familiaridad de sus amigos, y lo que es sobre todo, del derecho de hacer uso de sus acciones; sus pies se hinchan comprimidos con fuertes y pesadas ligaduras de hierro; su cuerpo postrado al peso de una cadena enorme, apenas puede ejercer otros movimientos que los que bastan para que el choque de sus eslabones produzca un son funesto y espantoso. La palidez del rostro avivada por la espesura de una barba ensortijada y sucia, los ojos hundidos y asustados, el cuello lánguido y la voz desfallecida presentan en el infeliz la horrorosa imagen de un moribundo. En esta situación, que es en algunas cárceles menos tolerable que la muerte, dura uno, dos, tres, cuatro y más años; a veces esclavo de un carcelero inhumano, de un escribano pérfido, de un procurador negligente, de un abogado venal y, por último, de un juez acaso ignorante, acaso flojo y descuidado, acaso parcial y fácil a la preocupación, y acaso también avaro y accesible a la iniquidad del cohecho... Esto es sólo un ligero bosquejo de los males que ocasionan al ciudadano los procedimientos criminales".<sup>2</sup>

Si en estas últimas palabras de Forner es el desmoronamiento de la persona punta de lanza de su repulsa hacia los procedimientos penales vigentes en la España del XVIII, dominados por lo que en otro momento de su escrito calificaba de "verdaderas herejías de la prudencia legislativa", casi tres décadas atrás, en 1764, César Beccaría, con la firme intención de sacudir las conciencias de los europeos pensantes, no conforme con la pintura de un cuadro que en su pequeño libro *De los delitos y de las penas* aparece con tintes tanto o más dramáticos que en Forner, apuntaba certeramente hacia algunas de las causas de la situación y, en concreto reflexionando sobre la instrumentalización del proceso desde la perspectiva de los intereses del fisco, destacaba la animosidad hacia el reo que forzosamente el

<sup>2</sup> J. P. Forner, *Discurso sobre la tortura*. Edición de S. Mollfulleda, ed. Crítica, Barcelona, 1990, 141-143.

mismo provocaba en el juez, erigido en alevoso cazador de una presa en un combate muy desigual: "El juez —escribía en el epígrafe XL, "Del Fisco"— se convierte en enemigo del reo, de un hombre encadenado, entregado como presa a la desolación, a los tormentos, al porvenir más terrible; no busca la verdad del hecho, sino que busca en el prisionero el delito, y lo asedia, y cree perder si no tiene éxito, y perjudicar a aquella infalibilidad que el hombre se arroga en todas las cosas. Los indicios para la captura están bajo el poder del juez; para que uno pruebe ser inocente, debe ser primeramente declarado reo; eso llámase hacer un *proceso ofensivo*: y así son los procedimientos criminales en el siglo XVIII en casi todos los lugares de la ilustrada Europa".<sup>3</sup>

En Forner y en Beccaría la opinión está muy clara: el hombre, el reo, era víctima de los procesos penales en vigor, pero en Beccaría el sustantivo se matiza y complementa, calificada la víctima de apetitosa, provechosa, útil, rentable. Y aquí de nuevo aparece el acierto de un autor que, antes receptivo que original y sin una sólida formación jurídica, debió en buena medida el éxito de su obra en la Historia del Derecho europeo a su considerable capacidad intuitiva.

Porque, en efecto, la idea inspiradora del proceso penal en el Antiguo Régimen era ante todo la de poder servirse del reo, poder extraer de él un provecho, usarlo, aprovecharlo, no desperdiciarlo, valiéndose para ello de unos actos procedimentales que se configuran a partir de estos criterios de rentabilidad según los cuales de lo que se trata es de recoger los beneficios de una pena concebida como precio del crimen en el más genuino sentido de la expresión, lo cual evidentemente sólo podía conseguirse si el proceso concluía con una sentencia condenatoria, objetivo que el mismo no sólo no debía entorpecer sino que tenía que facilitar. El proceso era la aventura de la caza del reo, la búsqueda del trofeo de su condena.

Desde distintos focos de interés, aquellos que realmente tenían poder e incidencia sobre el proceso, se deseaba la pena, la sentencia condenatoria, y esto hacía que el proceso en su conjunto se convirtiera en ese instrumento "ofensivo", como lo calificaba Beccaría (ofensivo para el reo, para una persona y no un objeto de poder, para un ser humano de cuyos sufrimientos parece que sólo en el Siglo de las Luces comienza a tomarse conciencia y a reparar en que también él puede ser contemplado compasivamente como víctima de un enemigo mucho más cruel que el peor de los delincuentes) o un proceso "represivo", como yo misma le llamé hace años, al elaborar mi tesis doctoral sobre el proceso penal castellano.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> C. Beccaría, *De los delitos y de las penas*. Introducción, notas y traducción de F. Tomás y Valiente, ed. Aguilar, Madrid, 1969, 179.

<sup>4</sup> M. P. Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

El proceso penal buscaba condenas, buscaba la actualización de la pena en una persona concreta, con nombres y apellidos, diana del poder de castigar hacia la que se apuntaba desde varios frentes coincidentes en ese mismo objetivo, pues en el ámbito de la justicia penal moderna los intereses en conflicto iban mucho más allá del interés de la víctima por la venganza y compensación del daño causado y el interés de la sociedad por la aplicación del orden jurídico penal vigente. ¿Quiénes se alineaban en esa dirección? Su referencia nos servirá para fijar las diferentes funciones del proceso, bien entendido que con él no sólo se persiguió la realización del Derecho penal lesionado y que, por consiguiente, no sólo desempeñó esa primaria función de mantenimiento del orden jurídico que le es consustancial.

En primer lugar está el rey. Desde la Baja Edad Media (y recuérdese que estoy hablando siempre en referencia a la realidad histórica castellana) la historia del proceso reflejó como pocas instituciones el fenómeno de fortalecimiento del poder regio y la gradual centralización y concentración de funciones en sus manos. Es más (porque al hablar de reflejar podemos entender que fue sólo una de sus consecuencias), contribuyó poderosamente al mismo, convertido en uno de los principales instrumentos de acción del poder regio, un poder que hacía de la realización de la justicia su propio fundamento y legitimación de las facultades que recababa con carácter exclusivo.

El punto de partida había sido una sociedad con un poder fragmentado en multitud de jurisdicciones que protegían *status* enfrentados y donde el castigo de las ofensas todavía arrastraba la concepción altomedieval que hacía de él asunto privado entre ofensor y víctima; la iniciación y el desarrollo de los juicios correspondía a los afectados y la autoridad del juez sólo se hacía presente desde el momento en que los particulares requerían su asistencia, sin que se establecieran distinciones entre juicios civiles y criminales. Sobre esta situación, a medida que el rey fue definiendo progresivamente su posición como necesaria instancia armonizadora de ese mundo plurijurisdiccional en el que recababa la titularidad de la jurisdicción suprema sobre todos sus súbditos, garante máximo de una justicia que se concebía como un *ius suum quique tribuere*, un dar a cada uno lo suyo, fueron generalizándose poco a poco los cauces procesales apropiados a esa función, que permitieron a sus agentes, y a él mismo, vencer esa estricta dependencia de los particulares que ataba sus manos en la administración de justicia.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> El desarrollo de todo este planteamiento, en M. P. Alonso Romero, *El proceso penal...*, y, desde una perspectiva más amplia, en "La monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)", en *Historia de España Menéndez Pidal* dirigida por J. M. Jover Zamora, t. XIII-I (*La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212-c. 1350)*), ed. Espasa Calpe, 509-577, esp. 533 ss.

Fue un proceso largo. Fracasado el intento de Alfonso X en el Fuero Real de atribuir en exclusiva al rey el *merum imperium* (el grado superior de la jurisdicción en la "semántica del poder" con la que los juristas bajo-medievales aludían a lo que en las Partidas se definía como "un cierto poderío de juzgar", que facultaba a su titular a actuar de oficio, sin previo requerimiento de los interesados, en los procesos por delitos castigados con pena de muerte, mutilación o pérdida del *status libertatis*),<sup>6</sup> en lo sucesivo, aceptando que las jurisdicciones no regias podían también alcanzar el mero imperio, la posición de la corona quedó fijada en torno a lo que las Cortes de Alcalá de 1348 llamaron "mayoría de justicia". Esa "mayoría" sólo al rey correspondía y con ella se le atribuía la última palabra en la resolución de los litigios y la corrección de las "menguas" en que pudieran incurrir otros poderes o instancias jurisdiccionales, además del conocimiento exclusivo de determinados juicios, los "casos de corte", inicialmente todos ellos de naturaleza penal y cuyo número fue aumentando con el tiempo.

Para superar la privatización de los juicios, para singularizar la justicia penal y llevar a su ámbito el binomio delito-pena en sustitución de la ofensa-venganza, el Derecho del rey, los juristas y los jueces regios implantaron y generalizaron el proceso inquisitivo y extendieron la facultad de actuación oficial del juez a todos los juicios de modo que, en su persona, la autoridad del rey pudiera hacerse siempre presente. El proceso como instrumento de imposición del poder regio: he aquí su primera y más importante función.

Al hacerse así presente día a día el poder del rey a través de los procesos, cumplían también éstos otro objetivo nada desdeñable desde esta misma perspectiva, un objetivo que podríamos calificar de "propagandístico". Para aquellas gentes, el mejor "escaparate del rey" era, sin duda, la administración de justicia. Pero, incapaz de garantizar una justicia regular, forzada por sus propias miserias, la monarquía de los siglos modernos buscó ante todo una justicia efectista, coyuntural, de impacto, muy dura y con gran alboroto en los desórdenes públicos y lastrada de desidia y abandono en aquellos casos cuyo castigo apenas provocara conmoción. El frecuente envío de jueces pesquisidores y el ascenso profesional de los jueces célebres por sus actuaciones represivas en delitos sonados son buena prueba de ello.

El proceso era, pues, espejo del rey justiciero, implacable, que castigaba a quien cometía un delito, pero también reflejo de su misericordia, de su comprensión hacia las debilidades humanas, de su poder de perdonar, la otra cara del rey. Justicia y gracia fueron los dos ojos indisociables del

<sup>6</sup> Cfr. J. Vallejo, "Fuero Real 1,7,4: Pleitos de Justicia", *Historia, Instituciones, Documentos*, 11 (1984), 343-374.

poder regio, imprescindibles en aquel mundo de privilegio al que servía y sobre cuya hábil alternancia descansaba en buena medida la eficacia de aquel sistema punitivo.<sup>7</sup> Para que ambos relucieran, se necesitaban recíprocamente; sólo conociendo el castigo podía apreciarse el alcance del perdón. La dialéctica del terror y la clemencia, la fuerza de la amenaza neutralizada por la esperanza hacían que todos los ojos se dirigieran hacia el rey y ésta era según A. M. Hespanha (por otra parte muy crítico hacia los planteamientos que aquí se están manteniendo y para quien la hegemonía regia era “apenas simbólica”) el auténtico objetivo perseguido en una estrategia de la corona que no podía apuntar a la disciplina social y que no precisaba del castigo diario.<sup>8</sup> Lo importante era que el rey se notara.

Junto a esa utilización ideológica, la monarquía extraía provechos más inmediatos de cada proceso en cuestión y este interés material por un determinado resultado del proceso incidió de modo muy directo en su propia configuración formal. Interesaba la imposición de penas que supusieran recursos para la Hacienda regia, brazos para remar en las galeras reales, soldados para nutrir las filas del ejército o mano de obra para las construcciones públicas. De todas ellas, las penas pecuniarias son las que mayor incidencia tuvieron en la evolución del proceso, pues fue en persecución de las mismas como inicialmente se insertó en él quien acabaría siendo una de las piezas capitales de la acusación.<sup>9</sup> Me refiero al fiscal, que de simple *advocatus fisci* en las fuentes bajomedievales, personado en el proceso por motivaciones puramente recaudatorias (para garantizar la imposición y cobro de unas penas que son contempladas como rentas de la corona, las *rentas fiscales*, pero que hasta la sentencia condenatoria que el fiscal lucha por conseguir con la aportación de pruebas contra el reo no son más que ingresos potenciales), llegó a erigirse en el representante por excelencia de la acusación pública, presente ya desde el siglo XVII en todos los juicios, con independencia de las penas que en ellos se pidieran. Todos los intereses de la monarquía (los que se presentan como intereses públicos: el fiscal, se decía en las Ordenanzas de Medina de 1489 para la Audiencia y Chancillería de Valladolid, “mirará y procurará nuestro servicio y justicia e real prehemencia”) acabaron confluyendo en él, poderosísimo peón en el juego de la condena.

<sup>7</sup> Ambas bien reflejadas en dos excelentes obras: F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, ed. Tecnos, Madrid, 1969, y S. de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

<sup>8</sup> Fundamentalmente, en A. M. Hespanha, “Da ‘iustitia’ à ‘disciplina’. Textos, poder e política penal no antigo regime”, *Anuario de Historia del Derecho Español -AHDE-*, LVII (1987), 493-578.

<sup>9</sup> Alonso Romero, *El proceso penal...*, 82 ss. y 146 ss.

Con los intereses del rey coincidían otros más inmediatos que abonaban ese mismo resultado del juicio.<sup>10</sup> De las penas pecuniarias (es decir, insisto, un dinero que sólo se percibía si previamente una persona era condenada) cobraban los jueces (directamente, de las penas impuestas por ellos mismos, o, desde que en 1565 se prohibió esa práctica a los jueces superiores, de los que no hubiese una instancia ulterior que pudiera corregir sus fallos, de modo lateral, con cargo al fondo de gastos de justicia que se alimentaba con ellas o a las penas recaudadas en otros juzgados y tribunales) y cobraban oficiales y ministros y con ellas se sufragaban diligencias y gastos diversos que no tenían más sustento que éste. El lastre que esa tendencia a la autofinanciación pudiera imponer es bien evidente.

Y de las penas pecuniarias, de las multas y bienes confiscados que perseguía el fiscal y provocaban la avaricia de jueces y ministros, se lucraban también terceros ajenos al proceso, terceros poderosos generalmente, cercanos a los círculos cortesanos, que como aves de rapiña se mantenían alerta ante los procesamientos y solicitaban y conseguían del rey mercedes sobre los bienes a confiscar mucho antes de que la sentencia condenatoria hubiera declarado la pena. Desde fuera del circuito procesal, en defensa de sus expectativas particulares importunaban y presionaban como podían sobre la acción de los jueces.

El proceso, pues, fuente de dinero, de fuerza de trabajo, de eficaz propaganda monárquica, de acción institucional del poder regio... ¿Cómo podía ser ese instrumento aséptico al que aspiraban los ilustrados, ese simple medio de averiguar los delitos para imponer las penas a los *verdaderos* reos de que hablaba Forner? ¿Cómo en la disyuntiva entre un proceso entendido como instrumento de imposición del *ius puniendi* o garantía de los particulares frente al poder de castigar (sobre la que, en definitiva, se asienta toda la historia del proceso) podía haber sido otra cosa que lo primero? Sus características, su configuración, eran las adecuadas a sus funciones, en las que la defensa del inocente apenas tenía cabida. Repasémoslas brevemente.

La desigualdad procesal era una de sus notas más llamativas. Sin necesidad de comprobarla aún en los actos concretos del procedimiento, queda bien manifiesta con la mera descripción de sus elementos personales. Intervénían en el juicio criminal: 1.º) El juez, con una participación activa en él mediante su facultad para actuar de oficio en la búsqueda y aportación de pruebas contra el reo (extendida ya, en los siglos modernos, a todo tipo de delitos) y su disponibilidad general sobre los actos del proceso, que podía ordenar también de oficio, sin necesidad de petición de las partes. 2.º) El fiscal, parte activa del proceso como acusador, inicialmente en representa-

<sup>10</sup> Cfr. P. Alonso Romero, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *AHDE* LV (1985), 9-94.

ción de los intereses económicos del fisco, luego como representante de la *vindicta publica*. El fiscal hacía cargos, buscaba y proporcionaba pruebas contra el reo, destruía las de su defensa y alegaba normas, doctrina y estilo para fundamentar su petición de sentencia condenatoria. Con ventajas, con privilegios, como no poder ser nunca recusado o imputado de acusación calumniosa o, en los tribunales superiores, poder asistir a las deliberaciones de los jueces que precedían a la sentencia. 3.º) El acusador particular, la víctima (en busca de la venganza y de la reparación material del daño, planteada procesalmente por vía incidental, mediante acción civil) o un ajeno al delito en uso de un derecho de acusación pública. En el proceso romanista diseñado en las Partidas (que constituyó la regulación normativa básica en Castilla hasta el siglo XIX), a fin de evitar las acusaciones calumniosas y mantener un cierto equilibrio entre las partes, se sometía al acusador al riesgo de sufrir la misma pena por él pedida para el acusado en el caso de que no pudiera probar su acusación. En eso consistía la *inscriptio*, una pieza fundamental del proceso que, sin embargo, ya en el siglo XVI había caído en desuso, de modo que en los siglos modernos acusar en juicio no era ya peligroso; todo lo más, el acusador que no conseguía probar su acusación se exponía a una condena en costas o a la pena por acusación calumniosa caso de que ésta pudiera demostrarse.

Los tres –juez, fiscal y acusador particular– podían coincidir en un mismo proceso en contra del reo, aunque a veces faltaba el fiscal, a veces nadie se personaba en juicio a sostener la acusación particular y a veces se trataba de un cuerpo a cuerpo entre el juez y el reo, entendiendo la doctrina (en todo momento defensora a ultranza del necesario triángulo procesal para la propia existencia del juicio) que en este último caso el proceso se sustanciaba también con sus tres elementos personales imprescindibles –juez, acusador, acusado–, pues el primero desempeñaba a la vez la doble función de acusar y juzgar como si de dos personas se tratara, sin que necesariamente la acción de la una tuviera que determinar la acción de la otra. La palmaria parcialidad judicial –otro de los rasgos más sobresalientes de aquel modo de administrar la justicia criminal– se solventaba formalmente mediante el artificio de la doble personalidad.

Frente a ellos, el reo, encarcelado desde el comienzo de las actuaciones (con o sin indicios de culpabilidad en su contra) desconocía los cargos que se le achacaban y permanecía ajeno a todo el transcurso de la información sumaria hasta que el juez le tomaba confesión. Luego, desde la cárcel, ayudado en su caso de procurador y abogado, hacía oír su voz en su defensa contra la querrela mediante los escritos que sus agentes preparaban mientras él resistía como podía los horrores de su prisión y se disponía para el momento en que, convertido en la mejor prueba del contrario, se intentaría que él mismo, mediante la tortura, signase su condena.

Bordeando el círculo de los personajes centrales del proceso pululaban por la escena forense multitud de actores que vivían de los papeles y el em-

brolo procesal y difuminaban con sus expectativas personales el objeto propio del juicio, enredados en peticiones, respuestas y diligencias, escritos y aranceles a tanto el folio. Ellos eran los responsables directos de otra de las notas más destacadas del proceso penal en el período: su tecnificación, su complejidad, dominio exclusivo de los profesionales del Derecho. Entre todos (jueces, abogados, procuradores, curadores, solicitadores, escribanos, receptores, relatores, alguaciles, alcaides, cada uno con su propio papel en la obra y empapelados todos ellos en el más genuino sentido de la palabra) constituían una barrera humana entre el inicio y la conclusión de los juicios que era necesario franquear con dinero. Y con tiempo, porque a pesar de todo el empeño en una justicia rápida (la que mejor se acomodaría a las funciones y objetos del proceso) ordinariamente los procesos penales en Castilla eran, como los civiles, lentos hasta la exasperación, lentos hasta la consunción de los reos muchas veces. Tecnificación, carestía y lentitud iban unidos como males endémicos de toda la administración de justicia en la Castilla moderna.

Lo que desde la Baja Edad Media la doctrina denominaba “orden de Derecho” o también “orden y figura de juicio” como modo ordinario de proceder en los litigios judiciales, era un modelo procesal inspirado en el *Corpus* justiniano y recogido en textos canónicos bajomedievales –el Decreto, las Decretales de Gregorio IX– que los juristas del *ius commune* difundieron por Europa, enriquecido con un inmenso aparato doctrinal. En Castilla, este modelo erudito romano-canónico, en abierto contraste con los procesos tradicionales, encontró acomodo en la obra legislativa de Alfonso X, de forma singular en las Partidas, y a partir de entonces poco a poco consiguió imponerse en la práctica, al compás del fortalecimiento del poder monárquico y el triunfo del Derecho regio, si bien con importantes modificaciones, derivadas de la incidencia de la doctrina y el estilo judicial.

Quien afirme que en la Castilla bajomedieval y moderna la doctrina y el estilo forense no fueron fuentes de Derecho está dando la espalda a todo el mundo de su aplicación judicial. Ambos, doctrina y estilo, constituyeron a partir de Alfonso X los principales motores del cambio en el proceso, pues su regulación normativa fue escasa y en buena medida incumplida, como ocurrió con muchas de las disposiciones de Cortes donde una y otra vez se reiteran las mismas quejas y peticiones. La excepción la marcó también en esto el reinado de los Reyes Católicos, pródigo en normas ordenadoras que trataron de llevar precisión y brevedad al mundo de los juicios encerrándolos en rígidos términos preclusivos.

Pues bien, tal y como quedó fijado a partir del siglo XVI en Castilla, el armazón de este “orden de Derecho” se sustentaba sobre la división del proceso en tres fases, a cada una de las cuales se atribuía una determinada función procesal. La primera era la fase de fijación de posturas, integrada por los escritos de acusación, contestación, réplica y réplica y los de pre-

sentación y prueba de excepciones en su caso. Al final de ella, con o sin petición expresa de las partes, el juez pronunciaba sentencia interlocutoria para dar el pleito por concluso en esta fase y recibirlo a prueba. La fase o período probatorio que se abría con esa sentencia tenía por objeto la demostración de las respectivas posiciones en el litigio mediante las pruebas legalmente admitidas. Una vez aportadas en los pertinentes escritos de presentación e interrogados en secreto los testigos, un auto de publicación ordenaba el traslado de su resultado a cada uno de los litigantes para que, en un primer escrito de alegaciones, pudieran hacer balance y presentar nuevas pruebas para destruir los testimonios contrarios. Transcurrido este segundo término probatorio, tras nuevas notificaciones y traslados se redactaban las definitivas alegaciones de bien probado (el momento procesal donde se ofrecía mejor ocasión de lucimiento a los letrados) y se concluía para sentencia. El juez cerraba este período con un auto de conclusiones y citaba a las partes al acto de pronunciamiento de su sentencia definitiva, dando así apertura a la tercera y última de las fases procesales. Solemnemente sentado en juicio, el juez emitía su fallo en el que, acomodándose a la acusación —o a los cargos hechos por él mismo de oficio— y de acuerdo con lo alegado y probado en el proceso, absolvía o condenaba en todo o en parte al reo. La sentencia se notificaba a las partes y a partir de ahí se abría la posibilidad de ulteriores instancias en vía de recursos.

Este esquema procedimental, claramente acusatorio, contradictorio, en el que, abstracción hecha de las circunstancias particulares en que se encontraba el reo, ambas partes gozaban en principio de las mismas oportunidades procesales para alegar y probar su respectiva posición, fue la estructura de los juicios civiles desde el siglo XIII hasta el XIX, pero por lo que se refiere a los juicios penales a las alturas del siglo XVI constituía sólo una de las dos partes en las que aparecía dividido, la segunda, el llamado *juicio plenario*, a la que precedía un *juicio* o *información sumaria*. Este peculiar orden procesal penal, que estuvo vigente en Castilla al menos desde el reinado de los Reyes Católicos hasta la codificación, fue el resultado de un largo fenómeno de mixtificación entre las actuaciones de lo que inicialmente, en el modelo de Derecho común que recogían las Partidas, eran dos cauces procesales independientes y diferenciados: un proceso acusatorio y un proceso inquisitivo. El primero, al que respondía en términos generales el esquema que acabo de exponer, estaba previsto para los juicios civiles y para los penales con acusación de parte y por eso se configuraba como un litigio entre dos partes con intereses contrapuestos y se centraba en la actividad de los particulares insertos en él. El segundo, el proceso inquisitivo, canalizaba la actuación de oficio del juez en la persecución y castigo de los delitos.

Ambos obedecían a distintas concepciones de la justicia.

El proceso acusatorio se adaptaba bien a un modelo de justicia en el que el delito se consideraba ante todo una ofensa contra la víctima, quien, por

lo mismo, era la encargada de procurar el castigo. El proceso inquisitivo respondía a la idea de que el crimen no afectaba sólo al ofendido, sino a toda la comunidad y que, por consiguiente, su castigo debía ser garantizado por el titular del poder y sus agentes, quienes para ello debían estar autorizados a actuar “de oficio”, sin necesidad de requerimiento previo. En las Partidas —ya lo hemos visto— esta idea forma parte de un determinado modelo de relaciones jurídico-políticas, que es un modelo, además de sectorial (representa la postura de la monarquía), de transición. Por eso no pretende sustituir de golpe al anterior ni el proceso inquisitivo se implanta con carácter de generalidad, sino que ambas concepciones de la justicia coexisten, con cauces procesales diferentes.

Poco a poco, sin embargo, se fueron ampliando los supuestos de aplicación de la forma inquisitiva, al tiempo que el proceso acusatorio dejaba de ser un instrumento exclusivamente en manos de los particulares. Para ello fue decisiva la inserción en el proceso de la figura del fiscal, o el promotor o procurador fiscal, sobre el ejemplo del promotor de los tribunales eclesiásticos, del que en Castilla se encuentran referencias históricas desde el siglo XIV, y que de actuar en un principio sólo de forma subsidiaria —en defecto de parte, para que hubiese alguien sosteniendo la acusación contra los delitos castigados con penas pecuniarias—, pasó a coexistir con el acusador particular e incluso, como ocurría avanzado el siglo XVIII, a desplazar prácticamente a las acusaciones particulares y convertirse en la voz de la acusación por antonomasia en todo tipo de delitos.

Si con su presencia el proceso acusatorio se “desprivatizaba”, por así decirlo, la ampliación de la posibilidad de actuación de oficio por parte del juez prácticamente a todos los delitos hizo que el cauce inquisitivo de las Partidas no tuviera que ser ya necesariamente el único procedimiento en el que el juez podía hacer valer sus poderes oficiales. La doctrina entre tanto reforzaba aún más la posición del juez con la insistencia en que, independientemente de que en el proceso hubiera un particular sosteniendo la acusación, él estaba obligado a indagar siempre de oficio las pruebas necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, mientras *sensu contrario* le conminaba a advertir siempre a la víctima la iniciación de oficio de un proceso, a fin de que, si así lo quería, pudiera personarse en él para ejercer la acusación privada, convirtiendo en causa de nulidad la omisión de tal requerimiento.

Todo ello condujo a que paulatinamente se fueran entremezclando intereses, objetivos y actuaciones propias del juicio acusatorio y del juicio inquisitivo hasta acabar configurando un tipo procedimental mixto. Es difícil fijar el momento en que esto ocurrió. Sólo sé que desde los años finales del siglo XV los procesos penales en Castilla responden ya a esta forma mixta, con la que se combinaban todos los intereses en juego: la *vindicta* pública, en cuyo nombre actuaba el juez, el fiscal o incluso acusadores extraños, y

la *vindicta* privada del particular ofendido encontraron así, sin un expreso respaldo normativo, un cauce procesal único con el que obtener satisfacción a un tiempo.

A partir de entonces, aquella inicial dualidad acusatorio-inquisitivo quedó reducida a una división del proceso en dos partes perfectamente diferenciadas, cada una de las cuales englobaba actuaciones procedentes de uno y otro: el juicio sumario —o la información sumaria—, reducto principal del proceso inquisitivo, y el juicio plenario, al que correspondían las actuaciones propias del acusatorio. La primera, secreta, sin participación del reo, inquisitiva y parcial, en la que tenía lugar la preparación del juicio, recogiendo datos de culpabilidad y asegurando el resultado del litigio con la prisión preventiva del indiciado y el embargo y depósito de sus bienes. La segunda, contradictoria, era el juicio propiamente dicho, donde tenía lugar la fijación de posturas, las pruebas definitivas y la sentencia. Aunque en teoría la fase sumaria era meramente preparatoria y de instrucción, sin valor concluyente, en la realidad constituía el auténtico fundamento del proceso y de lo que en él se actuaba, pues el plenario se orientaba de hecho a su simple ratificación. Su evidente mayor peso y la extensión de los poderes dispositivos del juez a todo el juicio imponían un predominio global del principio inquisitivo a pesar de esa segunda fase contradictoria.

Y aunque en los textos y en los reiterados llamamientos de la doctrina a la objetividad se insistía en que la información sumaria debía buscar la “verdad” y recoger tanto los datos inculpatorios contra el reo como los exculpatorios, la orientación represiva de todo el sistema penal determinaba que sus actuaciones se centraran en la búsqueda y acopio de los testimonios de culpa sobre los que se pudiera basar la condena. Cuando el juez estimaba que ya estaba todo bien “informado” (es decir, bien afianzada la condena frente a la prueba defensiva que el reo pudiera presentar en el plenario), ordenaba a la parte acusadora que presentara la acusación en forma o hacía él mismo al reo los cargos de oficio, dando apertura, así, al juicio plenario.

Característica de todos los procesos, civiles y criminales, era también la relevancia del principio de la escritura, que en un principio, además de reflejo en el mundo del Derecho de una determinada tendencia cultural que había hecho progresivamente obligatoria la escritura para un número creciente de actos jurídicos, se había impuesto como garantía de certeza. En el texto escrito, se razonaba, la verdad se vuelve más firme. La Iglesia aportó a ese entorno cultural su preocupación por la fragilidad humana, su desconfianza hacia los hombres, su propia exaltación del rito y el formalismo y, trasladado todo ello a la escena forense, se tradujo en el célebre aforismo *quod non est in actis, non est in scriptis, non est de hoc mundo* y en la estricta vinculación de la *cognitio* judicial a lo que aparecía escrito en el proceso.

Esto trajo enormes consecuencias. Por lo pronto, lo que desde un contexto más amplio A. M. Hespanha llama “la violencia dulce de la racionalización y del orden”, que impuso el triunfo de la escritura sobre la oralidad, hurtaba a las partes su intervención personal en los juicios y les obligaba a hacer pasar sus pretensiones por la criba de procuradores expertos y abogados cultos.<sup>11</sup> El escenario forense también en los procesos penales se volvió gris, frío, distante, desterrada de él toda espontaneidad, encerrada la vida y las pasiones humanas dentro de plazos preclusivos en los escritos de peticiones, alegaciones, conclusiones, y encerrado todo el proceso en la letra del escribano.

“Haga mi amigo el processo y senténcielo quien quisiere”, rezaba un popular refrán recordado por Castillo de Bovadilla a propósito de los escribanos, “cuya pluma pinta según moja en la bolsa del pretendiente” diría Quevedo, en castiza alusión a su venalidad.<sup>12</sup> Sin necesidad de corrupciones, escritura y carestía iban unidas y conducían indefectiblemente a la complicación y lentitud de los pleitos. Por pagarse a receptores, escribanos y relatores en razón del número de hojas escritas, criticaban los procuradores de las Cortes en 1604, “hacen mucha escritura en cosas y en casos que en muy poca se averiguaría lo que conviniese á la buena administración de justicia; de que resulta empapelarse los negocios demasadamente y con muy gran daño de los litigantes... y se ocupan los tribunales en cosas impertinentes”.<sup>13</sup>

En los papeles estaba la verdad del juicio, pero esa verdad no siempre coincidía con la verdad de la vida. En boca de todos estaba la frecuencia con que los escribanos, muchas veces con la plena anuencia de los jueces, oían unas cosas, escribían otras y leían luego las primeras para conseguir las firmas de los declarantes, prácticas que más que corruptelas y vicios particulares eran peligros reales propiciados por el sistema, contra los que no existían las suficientes garantías. Lo mismo ocurría con la actividad de los relatores, encargados en los tribunales superiores de hacer brevemente el resumen final de las actas procesales con el fin de que su relación sirviera de base inmediata a la sentencia de los magistrados, siempre sobrecargados de trabajo y facultados para eludir la ingente tarea que suponía el revisar folio a folio todos los procesos puestos a su resolución. Los requisitos para conseguir que las relaciones realmente reflejaran el contenido del juicio no siempre se cumplían y, lo que es peor, por una comprensible emulación, los jueces inferiores, que tenían prohibida la práctica de las relaciones

<sup>11</sup> A. M. Hespanha, “Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique”, *Ius Commune*, X (1983), 1-48.

<sup>12</sup> J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Imp. Iuan Bautista Verdussen, Amberes, 1704 (ed. facs. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1978), Lib. III, Cap. XV, núm. 46, T. II, 276; F. Quevedo y Villegas, “Lo más corriente en Madrid”, *Obras completas*, ed. Aguilar, Madrid, 1968, T. I, 117.

<sup>13</sup> Cortes de Valladolid de 1603-1604, pet. 11 (*Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1877-1980), T. XXII, 437-438.

nes, con frecuencia (“ordinariamente” se dice en las Cortes de Madrid de 1586-1588)<sup>14</sup> encomendaban también a sus escribanos que les hicieran una breve relación del proceso con la que poder evitarse la molestia de revisar todas las actas procesales. Entonces la relación se convertía en relato y era sobre esa versión de la “verdad procesal” sobre la que el juez basaba su sentencia haciendo justicia en el caso controvertido.

Y sin explicaciones, porque en Castilla, no se olvide, las sentencias no eran motivadas, con lo que se desvirtuaba aún más la garantía de verdad judicial que había tratado de asegurar aquella sacralización del principio de la escritura y la obligación para el juez de juzgar siempre *secundum allegata et probata*, aunque fueran hechos alegados y probados por él mismo, pero, en todo caso, de acuerdo con los elementos de convicción presentes en el proceso. El ajuste entre ellos y su fallo era algo que permanecía en el interior de su conciencia.

Algo parecido ocurrió con el sistema probatorio vigente, con el que también en sus orígenes se había tratado de rodear de cautelas la actividad del juez, obligándole a aceptar, independientemente de su convencimiento personal, una determinada verdad, la resultante de la reunión de aquellos medios de prueba a los que el Derecho atribuía de antemano plena convicción. Si esos medios se conseguían y se aportaban en el juicio, el juez tenía que condenar al reo; si no se conseguían, debía absolverlo. Con esa limitación se trataba de compensar las amplias facultades concedidas al juez en el proceso inquisitivo, por lo que en textos como las Partidas se prescribía que la condena del reo sólo podía fundarse sobre pruebas “ciertas y claras como la luz”: confesión libre, dos testigos idóneos y documentos ajustados a determinados requisitos.<sup>15</sup>

La confesión libre, la *regina probationum*, la prueba óptima deseada por todo juez para poder condenar con total descargo de su conciencia (¿quién mejor que el reo, aparte de Dios, podía conocer sus propios actos?) podía sin embargo ir precedida de ciertos preliminares coercitivos y violentos sin que eso enturbiara la garantía de verdad. Podía ir precedida del tormento (un tormento lícito, regulado por el Derecho y rodeado de ciertas garantías referentes al cuándo, al cómo, al sobre quién y al cuántas veces), podía haber sido arrancada por dolor, pero servía como prueba, la mejor de las pruebas, si veinticuatro horas después el torturado, lejos de su vista el verdugo y los instrumentos de tortura, “libre y espontáneamente”, bajo juramento y requerido por el juez, la ratificaba, declarando ser verdad lo confesado en el potro. Podía también reiterarse el dolor cuando las veinticuatro horas sin él hubiesen bastado para olvidarlo y el reo se negara a la ratifica-

<sup>14</sup> Pet. 68 (*id.*, T. IX, 471).

<sup>15</sup> P. III, 14, 12.

ción, y podía también dejarse en suspenso el tormento y continuar con él en diferentes sesiones ficticiamente consideradas una sola hasta vencer su resistencia. Pero la confesión a las veinticuatro horas era prueba plena, garantía óptima de la verdad.<sup>16</sup>

Pronto, además, los juristas del *ius commune* comenzaron a resquebrajar la solidez del sistema, abriendo grietas con la finalidad de conseguir una mayor libertad del juez en la valoración de los mecanismos probatorios. Con sutiles clasificaciones y distinciones casuísticas, la doctrina organizó una escala jerárquica de los posibles medios probatorios en los que cada uno se situaba con un determinado valor, en función de su mayor o menor fuerza para la obtención de la prueba plena. Burlando la tasación legal, de modo aritmético se hicieron adiciones y sustracciones de pruebas enteras, semipruebas, pruebas imperfectas, simples indicios, presunciones..., que si en sí mismas no bastaban para fundamentar una condena, unidas entre sí, por una interpretación generosa, se hicieron equivalentes a las plenas o, sin llegar a atribuírseles ese valor, se consideraron suficientes para basar en ellas una pena también semiplena, menor que la legalmente prevista.<sup>17</sup> Y cuando los esfuerzos se mostraban impotentes para valorar con ese baremo todas las posibles circunstancias de la vida, el recurso al prudente arbitrio del juez era la conclusión mayoritaria.

Al final, en esta y en tantas otras cuestiones, el punto de llegada de la doctrina era siempre ese: la llamada al prudente arbitrio judicial, a la amplia libertad de movimientos del juez, con la que se fue sustrayendo su función originaria a piezas esenciales del proceso romano-canónico. La sacrosanta *utilitas publica* servía de disculpa en todos los casos y lastraba la balanza judicial con un sobrepeso muy difícil de equilibrar para los particulares, aunque para algunos sus propios privilegios (no prisión por deudas para nobles e hidalgos, no tormento, no detención en la cárcel...) hacían más liviana la sobrecarga.

Es bien acertada la expresión “absolutismo judicial” con la que Tomás y Valiente se refiere a la situación a que conducía el poderoso arbitrio de los jueces del Antiguo Régimen, necesario aliento de aquel modo procesal como el absolutismo monárquico lo era del modo político coetáneo.<sup>18</sup> Lo estimulaban la doctrina y el estilo, en él concluían todas las controversias de un orden jurídico dinámico, impreciso, casuístico y potencialmente sometido siempre a contestación y era el mejor instrumento para evitar que el proceso, el rito que el Derecho necesariamente interponía entre la lesión y

<sup>16</sup> Es obligada la cita de F. Tomás y Valiente, *La tortura en España. Estudios históricos*, Ed. Ariel, Barcelona, 1973.

<sup>17</sup> G. Alessi Palazzolo, *Prova legale e pena*, Jovene Ed., Napoli, 1979.

<sup>18</sup> F. Tomás y Valiente, “Castillo de Bovadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *AHDE XLV* (1975), 159-238, esp. 231.



su castigo, se convirtiera en un límite al poder de castigar. La implicación directa del juez en el proceso, la persecución de un interés personal en la condena, junto con los controles institucionales de su función y la centralización en la corte de las supremas instancias judiciales evitaban que pudiera hacer un uso indeseado de su arbitrio.<sup>19</sup>

Así fueron, pues, los procesos penales en Castilla durante los siglos modernos. Una partida de caza, un combate muy descompensado con un objetivo predeterminado que formalmente se desarrollaba por medio de unos juicios regidos por un principio de desigualdad entre las partes, por la amplia facultad dispositiva de los jueces, la presunción (o más bien deseo) de culpabilidad de los reos y su consiguiente indefensión..., unos juicios tecnificados, escritos, caros y en general lentos, aunque, cuando interesaba, el arbitrio judicial podía también dar cobertura a una justicia muy rápida.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> De controles y de justicia en la corte, C. Garriga, "Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: La 'visita' del Ordenamiento de Toledo (1480)", *AHDE LXI* (1991), 215-390 y *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

<sup>20</sup> Contra tecnificación, carestía y lentitud hubo alternativas de cambio, y también en esto la Iglesia proporcionó la pauta a seguir. En la clementina *Saepe contingit* de 1306 el papa Clemente V diseñó un modelo de proceso abreviado, despojado de formalismos, sobre el que canonistas y civilistas construyeron toda su doctrina del juicio sumario. En este modelo procesal, que debía utilizarse siempre que se ordenara actuar *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*, los escritos y plazos se reducen drásticamente y sólo se mantiene la "pura esencia del juicio": el *petitum*, la citación —hasta el mismísimo diablo, decían los juristas, debía ser citado para poder ser condenado en juicio—, la prueba y la adecuación de la sentencia a lo pedido y alegado en el juicio; salvado ese mínimo, el juez gozaba de libertad para fijar cada momento procesal y aceptar o rechazar escritos y peticiones de las partes, pudiendo, incluso, seguir el *solemnis ordo*, aun en los casos sumarios, si ninguna de las partes lo contradecía expresamente. El modelo era tentador. Seducido por él, Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348 intentó llevar el espíritu de la clementina a todos los procesos: aunque en ellos faltasen algunas solemnidades, si el *petitum* estaba claro y "fallada probada la verdad del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar cierta sentencia", el fallo judicial no podría ser anulado alegando defecto de forma. El desprecio de formalidades y la fijación del núcleo irreductible del proceso en el descubrimiento de la verdad puesta en duda se condensaron en la cláusula "la verdad sabida" que generalmente acompañó desde entonces a la traducción castellana de la fórmula canónica: "simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, solamente la verdad sabida". Pero la propia generalidad de la ley de Alcalá condujo a su ineficacia, en la que no es difícil ver la mano de los profesionales del foro, y con ella murió la ocasión de conseguir una renovación global del proceso. En lo sucesivo, la cláusula "sumariamente..." se encuentra ya sólo referida a ámbitos particularizados: jurisdicciones especiales, tribunales superiores, justicia comisarial, enjuiciamiento de ciertos delitos graves... ¿Con más éxito? Es difícil, al día de hoy, hacer un balance de sus resultados en la esfera de la jurisdicción regia. Las investigaciones de Salustiano de Dios y Carlos Garriga apuntan a que tanto en el Consejo Real como en las Chancillerías, pese a haber recibido el mandato de juzgar sumariamente y sin figura de juicio, se reprodujeron todos los caracteres del *solemnis ordo*. Por lo que yo misma he podido constatar, sólo en el tribunal de alcaldes de casa y corte, un órgano durante siglos ambulante y siempre sobrecargado de trabajo que acabó integrándose en el Consejo Real, consiguió articularse un proceso más breve en los juicios cri-

Unos juicios *ofensivos*, les llamaba Beccaría, unos juicios injustos, diríamos inmediatamente. ¿Injustos? No. Esa era la justicia, no se olvide, dar a cada uno lo suyo, y eso lo aseguraban los procesos penales, pues ya hemos visto qué era lo que se esperaba de ellos, qué era lo suyo de cada uno que aquella sociedad demandaba: a cada uno su fruto y al reo la pena que lo proporcionaba.

## 1. INTRODUCCIÓN. LA JURISDICCIÓN COMO CONCEPTO BÁSICO

CLAVES se plantea en un caso sobre la *Repression* y *conflictus in el Antiquo Régimen*, aparece la traducción a enfocar la cuestión desde la perspectiva del Derecho Penal exclusivamente. Sin embargo, cabe un acercamiento al concepto de *repression* que no tiene una directa y exclusivamente por la vía del "ius puniendi" sino más ampliamente, desde la perspectiva del derecho como forma de control y limitación de las conductas con el fin de garantizar a unos determinados resultados que impactan más viable la vida en común. El profesor Lladós ha incluido el término en el título de su tesis doctoral de 1984.

minales. Es el que en *El proceso penal...* (168 ss.) llamaba el "orden simplificado", surgido en la práctica como una síntesis del proceso ordinario, en el que las actuaciones del plenario, integradas ahora en una sola fase y sin posibilidad de traslado ni debate entre las partes, se reducían considerablemente. En él el grueso del proceso se volcaba todavía más sobre la información sumaria, con lo que ello implicaba de disminución de las posibilidades defensivas del reo. Ahora bien, este orden peculiar de los alcaldes de casa y corte, sin duda más rápido, no era, sin embargo, más sencillo. Precisamente porque se presentaba como una síntesis del modo ordinario, su grado de tecnificación seguía siendo muy alto y su comprensión y manejo sólo asequible para los profesionales. Ahí radicó su éxito. No era un proceso libre de formalidades superfluas, sino un proceso con sus propias formalidades, ritos y tecnicismos e igualmente necesitado de las argucias de los letrados. Vencida, así, su resistencia, este orden simplificado, con enormes ventajas para la obtención de un castigo más seguro y rápido, traspasó el marco del tribunal en el que se había gestado y se convirtió en modelo a imitar por otros jueces y tribunales. Se extendió gradualmente, sin más impulso que la fuerza del estilo avalado por la doctrina y sin más guía que el arbitrio judicial, y dio lugar también a procedimientos que combinaban actuaciones procedentes de uno u otro orden, pero no llegó a imponerse sobre el ordinario, pues ambos coexisten hasta el final del período. Tampoco llegó a identificarse con la actuación "sumaria y de plano, sin estrépito y figura de juicio", que en la jurisdicción real ordinaria nunca llegó a concretarse en un modelo de proceso penal sumario. Sin un preciso marco normativo y sometida sólo a la fuerza que pudieran tener las reiteradas invocaciones de la doctrina acerca de la necesidad de garantizar siempre las actuaciones que conformaban la "propia esencia" del juicio, esta cláusula (prevista para la punición de delitos atroces y notorios e incluida habitualmente en las cartas de comisión a jueces pesquisidores) se convirtió de hecho en sinónimo de licencia que amparaba un mayor arbitrio judicial siempre que el respeto riguroso del procedimiento —el ordinario o el simplificado— pudiera suponer una incómoda barrera para la rápida consecución del castigo (*id.*, *El proceso penal...*, 287 ss.). Por esos atajos, que acortaban el camino de la justicia a costa de la defensa del reo, la justicia penal, cuando interesaba, podía ser también muy rápida, fulminante.